



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 1100131030**41-2022-00563-00**

No hay lugar a aclarar o complementar el auto inadmisorio de la demanda, comoquiera que la solicitud elevada por la parte actora no cumple los requisitos del artículo 285 del C.G.P., pues no refiere a expresiones o conceptos que generen duda, por el contrario, lo que se advierte es su inconformidad con la decisión adoptada, empero, la misma no es susceptible de recursos por expreso mandato del artículo 90 *ibidem*.

En consecuencia, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto inadmisorio de la demanda.

Secretaría contabilice el término con que cuenta la parte actora para subsanar el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

ESTADO No. 039 del 19-12-2023